



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 296-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1274338, el Expediente Administrativo N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25 de Abril del 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI** - Ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica, **RUFINO JURADO MANCHA** - Ex Director de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI** - Ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, **HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO** - Ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: "INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAMELICA AL HABER PROPICIADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP"; que se llevó a cabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber propiciado la nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2012/D/HVCA-HVCA/UP, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, los procesados **RUFINO JURADO MANCHA Y JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**, fueron notificados los días 01 y el 04 de agosto del 2014, con la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, (que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario), conforme consta en el Expediente Administrativo N° 21-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que se les ha garantizado el pleno Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, respecto a los procesados **WALTER FERNANDO MALCA y HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO**, no han sido notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25 de abril de 2014, que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario hasta el 13 de setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargara del procedimiento respectivo, todo ello, conforme a lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Transitorias de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regimenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, ejerciendo su derecho a defensa el procesado **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI** - Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, en la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) 1) (...) Que, el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica imputa al suscrito y a mis coimputados lo siguiente: "Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha determinado la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los servidores y funcionarios que propiciaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 14 de setiembre del 2012; resolución que declaro improcedente el recurso de apelación interpuesto Sr. Lucio Pari Contreras, contra la Resolución Administrativa N° 026-2009-D-HD/OP de fecha 21 de febrero del 2009"; 2) Que, individualizando mi presunta responsabilidad me imputa lo siguiente: (...), presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, donde se establece que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico al que dicto el acto materia de impugnación, apreciándose en el presente expediente Administrativo que, fue el Hospital Departamental de Huancavelica la instancia que resolvió el recurso impugnatorio de apelación del Sr. Lucio Pari Contreras, mediante Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP del mismo acto administrativo que emitió mediante Resolución Directoral N° 026-2008-HD-HVCA/UP, propiciando la nulidad de la misma por carecer de competencia para su conocimiento, vulnerando de esa manera los principios de legalidad y el debido procedimiento. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276, Concordado con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que, su conducta del encausado se encuentra tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276. En el contenido de la Resolución con la que se nos apertura proceso administrativo disciplinario no se describe o detalla que el sustento jurídico para la emisión de la Resolución Directoral N° 826-2013-D-HD-HVCA/UP, fue el INFORME LEGAL N° 358-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, como consta en el VISTO de esta Resolución, informe que lo suscribió el abogado Henry Alexander Contreras Leandro en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental, por tanto, el suscrito y mis demás coimputados a excepción del citado abogado no somos letrados o especialistas en derecho, por lo que, la mala calificación de la solicitud presentada por el señor Lucio Pari Contreras no fue obra de nosotros, sino de este abogado, en quien confió el Director de Hospital Departamental de Huancavelica de ese entonces, quien suscribió la Resolución Directoral N° 826-2013-D-HD-HVCA/UP, en su condición de titular de la institución a la cual representábamos en esas fechas materia de investigación; es decir, señor Presidente, nosotros fuimos inducidos a error y esto no puede ser configurado como una negligencia de funciones o inobservancia de las normas establecidas por ley(...);

Que, ejerciendo su derecho a defensa el procesado RUFINO JURADO MANCHA - Ex Director de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: "(...) 1) dicha Resolución Directoral fue suscrita por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, contando con la visación del Asesor Jurídico, del jefe de personal y del suscrito, como jefe de la Oficina de administración; consecuentemente la imputación administrativa sería al haber visado dicha Resolución Directoral. 2) Establecido el contexto del presente proceso administrativo, evidentemente en entidades corporativas, en el que cada funcionario es competente y entendiendo en el área de su competencia, resulta por demás cotidiano actuar con confianza. 3) En el caso concreto, previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 826-2012-D-HD-HVCA/UP, el Asesor Jurídico, emitido la Opinión Legal N° 358-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, sobre cuyo sustento también el área de personal técnicamente hizo suyo dicho criterio, de tal manera que concluido el suscrito, nos indujo en error, al considerar que el Hospital Departamental de Huancavelica podía pronunciarse por el recurso de apelación del señor Lucio Pari Contreras. 4) Ante tal opinión legal, el suscrito actuó con confianza pues técnicamente, en ese tema el entendido y especialista en dicha temática era el Asesor Jurídico, no cabiendo en todo caso cuestionar un aspecto de su labro y especialidad. 5) De otro lado, es de tener en cuenta que dicha resolución directoral no causo perjuicio alguno, puesto que al haberse declarado nulo, se retrotrajo el proceso y finalmente se encauso debidamente el proceso administrativo respectivo, con lo cual se recondujo y corrigió el iter procesal administrativo". Asimismo solicito la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, de los descargos se tiene la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por RUFINO JURADO MANCHA - Ex Director de la Oficina de Administración del Hospital



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

Departamental de Huancavelica; al respecto se debe precisar que el Informe N° 265-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, ingresó al despacho de la Gobernación Regional el día 17 de julio del 2013, por el cual el Titular del Gobierno Regional de Huancavelica toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por los procesados. A consecuencia de ello, la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25 de abril del 2014, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario al procesado antes mencionado; por lo que la resolución de apertura del procedimiento administrativo ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que, versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)". Asimismo el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de Oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de Agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene **Declarar Improcedente** la petición de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 297-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que los procesados **RUFINO JURADO MANCHA** - Ex Director de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica y **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI** - Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, han incurrido en falta disciplinaria por inobservar e incumplir las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, esencialmente la inobservancia del Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece que el recurso de apelación será conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico al que dictó el acto materia de impugnación, apreciándose en el presente expediente administrativo que fue el Hospital Departamental de Huancavelica la instancia que resolvió el recurso de apelación del Sr. Lucio Pari Contreras (Resolución Directoral N° 826-2008-D-HD-HVCA/UP) del mismo acto administrativo que emitió mediante Resolución Directoral N° 026-2008-HD-HVCA/UP, propiciando de esta manera la nulidad de la misma por carecer de competencia para su conocimiento, vulnerando así el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento. En consecuencia **HAN INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° literal a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento"; ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"; así mismo, la conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y m) del D.L. N° 276, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.: 216 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 ABR 2016

señala la Ley”;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, en el presente caso, se considera la defraudación del normal funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que han incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, esencialmente lo estipulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece que el recurso de apelación será conocido y resuelto por el órgano superior jerárquico, apreciándose en el presente expediente administrativo que fue el Hospital Departamental de Huancavelica la misma que resolvió el recurso de apelación del Sr. Lucio Pari Contreras propiciando la nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2008-D-HD-HVCA/UP;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados **RUFINO JURADO MANCHA** y **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI**. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GGR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** deducida por el procesado **RUFINO JURADO MANCHA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **RUFINO JURADO MANCHA** – Ex Director de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica.
- **JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI** – Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los procesados: **WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI** y **HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 216 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

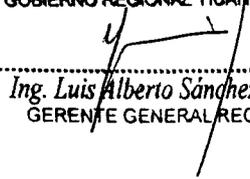
Huancavelica, 05 ABR 2016

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** al Hospital Departamental de Huancavelica, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito** e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Luis Alberto Sanchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

